

ra española a una razonable proteccion; y comprende asimismo que no es necesario desde el punto de vista de los intereses de las clases consumidoras decretar como regla constante la completa libertad actual, para el comercio de granos extranjeros. Un pais eminentemente agricola, qual es la España solo en ocasiones dadas necesita el auxilio de otros; y por ello ha contribuido hasta hace dos años, a que fuese menos comprometida la situacion de aquellas naciones de Europa donde la pérdida sucesiva de cosechas habia motivado que los precios de los granos llegasen a ser muy elevados. — La experiencia sin embargo ha venido a demostrar, asi en el año de 1847 como en el de 1855, y los siguientes hasta el actual, que la legislación dictada en 1834, para facilitar la entrada de los granos extranjeros, cuando los nacionales lleguen a alcanzar un precio de hambre, es insuficiente para conseguir el abastecimiento inmediato de los mercados y la moderacion en los precios del trigo

